


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

(Conclusion.)

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN DE ESTA SECCION.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

PROVIDENCIAS Y AUTOS. Pests. Cént.s

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio.	1
Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio.	0 50
Art. 45. Por cada otrosí á que provean.	0 25
Art. 46. Por cada auto.	2

DECLARACIONES, RATIFICACIONES É INTERROGATORIOS.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja.	0 75
Por cada hoja de exceso.	0 50
Art. 48. Por cada ratificacion simple.	0 25
Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada.	0 50

Pests. Cént.s

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja.	1 50
Quando exceda, por cada una de exceso.	1
Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta.	0 25
Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta.	0 25
Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado.	1

SECCION TERCERA.

NEGOCIOS CRIMINALES.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda.	3
Art. 55. Cuando fueren dos ó mas los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables.	0 75
Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 11 de este Arancel.	

EJECUCION DE LO SENTENCIADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 8.º del art. 11 de este Arancel.	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CAUSAS CRIMINALES.

Pests. Cént.s

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela.	1
Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delinquentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora.	5
Por cada una de las demás horas que emplee.	3
Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado.	2
Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias.	1
Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura.	1 50
Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion no pasando de una hora.	5
Pasando de una hora, por cada una de exceso.	3
Art. 64. Por cada diligencia de careo.	1
Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos.	1 50
Art. 66. Por cada declara-	

Pests. Cént.s

cion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria.	1
Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.	
Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores.	0 50
Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa.	1

CAPITULO III.

De los Fiscales municipales.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPITULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION. Pests. Cént.s

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego.	2
Por cada pliego de exceso.	0 75
Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes.	1

Pest.s Cént.s

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. . . 0 75

Art. 74. Por la certificación de no haber tenido lugar el acto de conciliación. . . 1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

JUICIOS VERBALES.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervención y por la extensión y autorización de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. . . 3

Quando pasare de una hora, por cada una de exceso. . . 2 50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTO DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIO VERBAL.

Art. 77. En las diligencias para la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso exceda de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 11.

DEPOSITO DE PERSONAS. Pest.s Cént.s

Art. 78. Por todo lo que actuen para el depósito de una persona. . . 3

Art. 79. Por la certificación que expidan, á petición de parte interesada, de haberse constituido el depósito. . . 1

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN EL MATRIMONIO DE MENORES.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. . . 2

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora. . . 3

Quando excedan de una hora, por cada una de exceso. . . 2

Pest.s Cént.s

Art. 82. Por la expedición de la certificación. . . 1

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliación, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora. . . 2 50

Quando pase de una hora, por cada una de exceso. . . 1 75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora. . . 2

Quando excediere, por cada hora mas. . . 1 50

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 85. Por asistencia y autorización á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . 3

Por cada hora de exceso. . . 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. . . 2

Por cada hora de exceso. . . 1 50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS. Pests. Cént.s

Art. 88. Diligencia de posesión judicial en bienes inmuebles. . . 4

TESTAMENTARIA Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda. . . 1 50

Art. 90. Por las diligencias de la formación de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora. . . 3

Por cada hora de exceso. . . 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el artículo 329 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dado para la ejecución de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS. Pest.s Cént.s

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorización y extensión, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora. . . 3

Por cada hora de exceso. . . 2

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 95. Por la extensión y expedición de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase. . . 1 50

Art. 96. Por la intervención y autorización de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . 4

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

REGLAS GENERALES PARA LOS ACTOS JUDICIALES NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTA SECCION.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuación se expresan:

EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS. Pest.s Cént.s

Art. 99. Por cada emplazamiento, notificación, citación ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusión de la copia de la providencia. . . 0 75

Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia. . . 1

Art. 101. Cuando se haga previo recado de atención en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya previamente de señalar día y hora. . . 1 25

Art. 102. Cuando se

Pest.s Cént.s

practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado. . . 1

Art. 103. Cuando se practique en estrados. . . 0 75

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales. . . 1 25

Art. 105. Por extensión de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial. . . 0 75

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia. . . 1 25

ENTREGAS DE DESPACHOS Y AUTOS.

Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó. . . 0 75

Art. 108. Cuando por disposición de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina. . . 1 25

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

Art. 109. Por la extensión y autorización de cada providencia. . . 0 75

Art. 110. Por la de cada otrosí. . . 0 25

Art. 111. Por la de cada auto. . . 1

DECLARACIONES, INTERROGATORIOS Y RATIFICACIONES.

Art. 112. Por cada declaración de parte ó de testigo que no pase de una hoja. . . 0 75

Por cada hoja de exceso. . . 0 50

Art. 113. Por cada ratificación simple. . . 0 25

Art. 114. Por cada ratificación adicionada ó enmendada. . . 0 50

Art. 115. Por cada declaración ó ratificación por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. . . 1 50

Quando exceda de una hoja, por cada una de exceso. . . 1

Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta. . . 0 25

Art. 117. En los interrogatorios por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. . . 0 25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaración fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. . . 1

SECCION TERCERA.

NEGOCIOS CRIMINALES.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 119. Por todos los

Pest.s Cént.s

derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el artículo 53, cuando fuere uno solo el denunciado.. . . . 3

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. 0 75

Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO JUZGADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que más adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningún caso exceder de lo prescrito en el número 3.º del art. 11 de este Arancel.

CAUSAS CRIMINALES. Pest.s Cént.s

Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso.. 1

Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela.. 0 75

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora. 4

Por cada hora de exceso. 2 75

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. 2

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido. 1

Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 4

Por cada hora de exceso. 2 50

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias. 1

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado. 1 50

Art. 131. Por cada diligencia de careos. 1

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos. 1 50

Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. 1

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados.. . . . 1

Pest.s Cént.s

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia. 1

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne.. . . . 1 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de los no expresados en este Arancel. 0 75

CAPITULO V.

De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial. 0 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue. 0 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones.. . . . 0 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos

Pest.s Cént.s

de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora. 1

Por cada hora de exceso. 0 75

Art. 148. Por cada dia de guarda de vista. 2 50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista. 4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora. 1 50

Por cada hora de exceso. 0 75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raices, no pasando de una hora. 2

Por cada hora de exceso. 1

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona. 1

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez. 2 50

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el Juez. 4

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion. 2

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrará por cada trámite. 4

CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871. =Aprobado por S. M.=U. lloa.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Al encargarme del Ministerio de Hacienda, debo manifestar á las Direcciones generales y á las dependencias de la Administracion en las provincias las ideas y los principios que deseo plantear para el desarrollo de los servicios encomendados á tan importante departamento; por-

que exponiendo desde luego con lealtad el pensamiento del Ministro, la Administracion obedecerá inmediatamente á un impulso comun, y no causarán perturbaciones sensibles las dudas que se manifiestan cuando se producen alteraciones en las altas esferas del Gobierno.

Hay que considerar en la cuestion de Hacienda la parte política que envuelve el sistema del Gobierno, subordinado á las decisiones del Rey y de las Cámaras, y la parte administrativa que se limita al desarrollo práctico de este sistema.

El país conoce, por las discusiones que ha sostenido en las Cámaras mi digno predecesor, cuál es nuestra situacion económica, poco lisonjera en verdad. Ella impone al Gobierno, que se siente enérgicamente apoyado por la opinion, el deber de presentar inmediatamente á las Córtes soluciones que pongan término á los desórdenes financieros que se manifestaban con anterioridad al movimiento de Setiembre, y que no han desaparecido ya por las agitaciones naturales del periodo revolucionario.

El Gobierno quiere proceder resueltamente á reorganizar la Hacienda pública por medio de reformas en los servicios y en los impuestos; y apoyándose en el patriotismo de las Córtes, ó logrará salvar las dificultades de esta situacion, elevando con valor los ingresos del Estado á la altura de que son susceptibles y encerrando inexorablemente los gastos en las necesidades reales del país, ó abandonará sin pena el puesto de honor en que se halla, para que la cuestion de Hacienda, que revestirá pronto en España los caracteres del más grave problema social y político, sea resuelta por otros hombres y por distintos medios. La prolongacion del actual estado de cosas ó el aplazamiento del remedio no entra, por lo tanto, en los propósitos del Gobierno de S. M.

Mientras se discuten estas cuestiones, enlazadas con la política general del Gobierno, tengo que comunicar instrucciones explícitas para que el actual sistema produzca los resultados que el país tiene derecho á esperar de una Administracion inteligente y honrada.

Triste es confesar que por resultado de causas diversas, un cambio en las esferas del Gobierno lleva la inquietud y la paralización á todas las dependencias de una Administracion tan complicada como la de la Hacienda pública por la precaria condicion á que una amovilidad funesta reduce á los funcionarios del Estado.

Deseo llevar al ánimo de todos los empleados dependientes de este Ministerio la seguridad de que su suerte no depende de exigencias bastardas, porque el Gobierno quiere que los destinos no sirvan para premiar servicios particulares ó exclusivamente políticos. La ineptitud, la inmoralidad á la holganza serán inexorablemente castigadas, sea cualquiera la influencia que les sirva de escudo.

Llevar la moralidad, la inteligencia y la laboriosidad á todos los puestos, es absolutamente indispensable; y aislar la Administracion de elementos perturbadores que la destrozan y aniquilan, so color á veces de conveniencias políticas, son los principios que forman la base del sistema que en esta parte me propongo observar, porque lo contrario supondria una vergonzosa abdicacion del sentimiento del deber. Todo empleado que se halla alejado de la Administracion activa por causas puramente políticas, y que teniendo antecedentes honrosos por sus servicios, reconozca la legalidad existente, será colocado en destino análogo á su categoría á medida que lo solicite y existan vacantes.

Sírvase V. I. decirlo así á todos los funcionarios que de esa Direccion dependen, para que puedan dedicarse con ánimo sereno al cumplimiento de sus deberes. Me propongo no hacer verter una lágrima por separaciones inmotivadas; y cuando las reformas, urgentes en algunos servicios, impuestas por las necesidades del Tesoro en otros, me coloquen en la situacion de elegir los funcionarios más inteligentes, aquellos que tengan por recomendacion sus servicios serán los preferidos. V. I., cuando por recomendaciones se pida el nombramiento ó la separacion de algun funcionario, exigirá de la persona que recomiende que lo haga por escrito, acompañando la hoja de servicios del recomendado para compararla con la del funcionario cuya cesacion se indique. Remitirá originales estos documentos al Ministerio, á fin de que pueda examinarse la justicia de la gestion hecha, coleccionarlos con las resoluciones que recaigan, y hacer de estos documentos el uso que el Gobierno estime procedente en su dia.

Dadas estas condiciones, la marcha normal de la Administracion en todas sus esferas no debe interrumpirse, y tengo derecho para exigir nuevos y perseverantes esfuerzos. El mal estado de la Hacienda, más que á la supresion de algunos impuestos, se debe á la defraudacion que en grande escala se comete en todos los ramos en perjuicio del Estado. La contribucion territorial, el subsidio industrial, el timbre, los impuestos todos duplicarian fácilmente sus rendimientos, si la Administracion tuviera medios de realizarlos con exactitud dentro de los mismos tipos consignados en las leyes. Pero aquí la causa del mal se divide por iguales partes entre el país y la Administracion.

El Ministro de Hacienda no ha de incurrir en hipocresía velando oficialmente la verdad que estraoficialmente reconocen y proclaman administradores y administrados. El país reconocerá que defraudando al Tesoro, excitando y explotando una inmoralidad sin ejemplo por diversas causas alimentada, pero que todas concurren á un mismo fin, deja al Estado sin recursos y se prepara para el porvenir nuevos y permanentes sacrificios.

Haga V. I. que todos los esfuerzos de la Administracion se encaminen á combatir estos vicios. Los funcionarios públicos atenderán inmediatamente las reclamaciones justas; guardarán á los contribuyentes toda clase de consideraciones, pero deberán hacer que la ley se cumpla sin vacilar. Que las recomendaciones, que las exigencias locales, apoyadas á veces por influencias que se consideran poderosas, no puedan detener la accion de la Administracion pública cuando obra en interés del Estado. El funcionario que aplace ó demore el despacho de cualquier expediente por consideraciones de este orden será inmediatamente separado.

Disponga V. I. que todas las gestiones que se dirijan á extraviar ó paralizar la accion de la Administracion, se hagan por escrito, y se remitan á este Ministerio, para coleccionarlas por servicios y provincias con las resoluciones que se adopten acerca de cada una de ellas.

La Administracion logrará de este modo realzar su prestigio y cumplir su grave mision. Deben ser la ley y la publicidad la base de sus actos No

tolere V. I. la menor infraccion en el cumplimiento de los requisitos que las instrucciones exigen para realizar los servicios públicos y para que se ejerza la debida intervencion en todos sus actos; y de este modo la Administracion de la Hacienda pública aparecerá á los ojos del país como la defensora constante de sus intereses.

El Gobierno conoce todas las dificultades que ha de vencer para realizar su programa de Hacienda en el orden político y en el administrativo. Sabrá cumplir sus deberes, y espero que con su celo, con su moralidad y con su inteligencia los harán menos penosos todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Al comunicar á V. I. estas instrucciones, le encargo que sean fiel y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.536.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquin Gonzalez Blanco y Justo García Hoyos, presuntos autores del robo de tres caballerías en las eras de Paredes de Nava, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Frechilla que los reclama.

Valladolid 2 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas del Joaquin.

De 57 años de edad, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba id. y cara id., color trigueño.

Idem del Justo.

De 15 á 16 años de edad, fuerte, bajo y moreno: visten ambos el traje de labriegos del país.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los perdones concedidos por la Excm. Diputacion provincial en los cupos de la Contribucion territorial de los pueblos que se designan en la misma y respectivos al año económico anterior, á causa de la calamidad sufrida con la pérdida de la cosecha por la tenaz sequía experimentada en esta provincia.

PUEBLOS	Contribucion perdonada.	1 por 100 de recargos.	TOTAL.	Riqueza sobre la que ha recaído el perdon.	Conceptos de la riqueza.
	Cupo.			Pesetas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alcazarén.	5280	293	5573	29335	1/2 de tierras y viñas.
Medina del Campo.	17903	995	18898	99463	1/2 de id. y id.
	23183	1288	24471	128798	

OBSERVACIONES.

1.^a En el momento que los Sres. Alcaldes reciban el presente *Boletín*, procederán á formar lista de todos los contribuyentes que hubiesen sufrido la calamidad, distribuyendo entre ellos la cantidad perdonada que figura en la casilla 3.^a

Dicha distribucion la verificará tomando como materia imponible la riqueza expresada en la casilla 4.^a que es la que ha obtenido perdon, teniendo especial cuidado de comprender á cada uno por lo que le corresponde en la parte proporcional que designa la casilla 5.^a

2.^a Las listas referidas se remitirán á esta oficina ántes del dia 8 del mes próximo, para que pasadas á la Recaudacion se proceda por los delegados de esta á la liquidacion parcial con los interesados.

3.^a Las mismas contendrán certificacion del Secretario del Ayuntamiento que exprese haber estado expuestas al público por término de cuatro dias, debiendo remitir dos ejemplares en los que se dejará de uno á otro contribuyente un claro para poner el resultado y conformidad de la liquidacion.

Confío en que penetrados los Sres. Alcaldes de lo importante de este servicio, no darán lugar á recuerdos ni escitaciones para cumplirlo.

Valladolid 31 de Julio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.

Terminado el repartimiento formado sobre las utilidades líquidas de los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal, para cubrir el déficit que resulta del presupuesto correspondiente al año económico de 1871 á 72; se halla de manifiesto en la Se-

cretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales se oirán cuantas reclamaciones se presentaren con arreglo á la ley.

San Miguel del Pino 26 de Julio de 1871.—El Alcalde, Fructuoso Berceuelo.

El dia 19 de Julio se han perdido dos caballerías de la pertenencia de D. Ma-

nuel Sanchez Rodriguez, vecino de Rioseco, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua blanca, bien compuesta, de alzada 7 cuartas, de edad de 9 años.

Un macho de la misma alzada y edad, de pelo cebro, con una de las orejas rasgada á tigera, con lunare en el lomo y barriga, efecto de la carga.